

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 044

Santiago de Cali, enero 19 de 2021

Revisada la demanda de Sucesión Intestada acumulada de los Causantes **Luis María Sandoval Muñoz Y Filomena Reinel de Sandoval**, adelantada a través de profesional del derecho por **Carlos Humberto, Alberto, Gloria Claret, Eliecer, Luz Amparo, Magda Leonor, Nieves Shirley y Rogelio Sandoval Reinel**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Para los fines perseguidos de la sucesión acumulada y el reconocimiento de herederos de los hijos matrimoniales se presentar nuevamente el registro civil de matrimonio habido entre los causantes, toda vez que en la copia allegada no resulta legible el año en que se contrajo el matrimonio.

2. Se advierte que en los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Humberto, Alberto, Gloria Claret, Magda Leonor y Nieves Shirley Sandoval Reinel, no obra reconocimiento del señor Luis María Sandoval Muñoz, por lo que para el reconocimiento de su calidad de herederos se debe subsanar legalmente la falencia anunciada en el anterior numeral.

3. El registro civil de Rogelio Sandoval Reinel, resulta ilegible, el que debe presentarse con nota de reconocimiento del señor del señor Luis María Sandoval Muñoz o subsanarse legalmente la falencia anunciada en el numeral primero.

4. Debe allegar la partida de bautizo de los causantes, o registro civil de nacimiento, según sea el caso.

5. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de residencia de los otros herederos a citar, NELSON SANDOVAL REINEL y LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

6. Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de la partición, pues si bien a folio 11 se allegó constancia de pago No. 103 de fecha 13 de marzo de 2017, en la que figura OBSERVACIONES: Adjudicado mediante Resolución SVS-110 del 15 de mayo de 2002, en la misma se advierte la nota "...no es título de propiedad...", advirtiendo que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima la calidad de propietario sobre el mismo.

6. Si bien se anuncia la existencia de otros dos herederos, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3° del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse expresamente, bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho diferente a los manifestados en la demanda, de existir se debe indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8° del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal

y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Luis María Sandoval Muñoz Y Filomena Reinel de Sandoval**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.360 y T.P. No. 145.508 del C.S.J., como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755d51da5080cccd250d61de8c7bca7058a33f91fd4b772ca0afd33839de885f

Documento generado en 19/01/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>